M

Sesión Nº 104

Día 24 de Diciembre de 1925.

En Buenos Aires a las diez y ocho horas del día veinticuatro de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Educación, el 1º Vice-presidente Dr. Don Alfredo Lanari y Vocales Dres. Doña Elvira Rawson de Dellepiane, Don Alcides Calandrelli y Profesor Don Eleuterio Tiscornia bajo la Presidencia del Dr. Don Luis Roque Gondra el 1º Presidente declaró abierta la sesión especial convocada para tratar el pago de sueldos del personal, con motivo de la vigencia de la ley 11.278.-

Previamente se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior sesión.-

En seguida el H. Consejo se avocó el estudio de la cuestión planteada y

Considerando que:

La ley 11278 se refiere a salarios o sueldos de empleados u obreros (Art 1º), usando aquellos vocablos como sinónimos.- Rige para trabajos a sueldo fijo y a jornal (Art 2º Inciso "a" y "b"), para trabajos por piezas o medida y para remuneraciones mixtas, esto es, por pieza o medida y sueldo fijo (Art 2, Inciso "c" y "d") Prevé la infracción a sus disposiciones, refiriéndose exclusivamente a "patrones o empleadores" (Art 4º, 5º, y 6º).- Establece asimismo que las participaciones o suplementos de sueldos gozarán del mismo privilegio que los sueldos y salarios, "de conformidad al Código Civil" (Art 7º) Manda, por último, que sus prescripciones "quedan incorporadas a los códigos civil y de comercio, cuyas disposiciones son derogadas en cuanto se opongan a ella" (Art 10º).-

La nomenclatura de la ley, las entidades o personas a que se refiere de un modo expreso y exclusivo, las relaciones jurídicas que entre ellas crea o modifica,

los privilegios que introduce, en suma, su estructura y su economía general demuestran que se trata de relaciones de derecho privado, aplicables únicamente al contrato de locación de servicios y a los derechos y obligaciones de locadores o locatarios, vale decir, según su terminología, a empleados u obreros y empleadores, empresarios y contratistas.-

La misma circunstancia de modificar y completar las disposiciones pertinentes del código civil, prueba que la intención manifiesta del legislador ha sido crear un mecanismo jurídico particular, con la mira de tutelar intereses de las personas como sujetos de derechos privados.-

Ahora bien, la Nación se somete al derecho privado cuando contrata como persona jurídica del Estado.- Así procede, por ejemplo, cuando celebra un contrato de locación, o de compraventa de inmuebles o mercaderías.- Cuando por, el contrario, procede como entidad soberana, el agente ejecutor de sus mandatos y disposiciones es la administración pública, cuyas facultades y deberes (puesto que no es dable hablar de derechos y obligaciones) están regidas de una manera principal y casi exclusiva, por el derecho público constitucional y administrativo.- En consecuencia, las relaciones entre la administración pública y el funcionario de su dependencia no constituyen un contrato de locación de servicios regidos por las disposiciones pertinentes de los códigos civil y de comercio y de la ley 11.278 incorporada a ellos, sino una convención peculiar, sui géneris, cuya figura jurídica es muy distanta de la locación de servicios, como se demuestra en cualquier manual o repertorio de derecho administrativo. No se trata, pues, de derechos y obligaciones de empleados y empleadores, sino de facultades y deberes de la administración pública y del funcionario conforme a lo que disponen las leyes Orgánicas y reglamentos de aquellas.-

Las relaciones entre empleado y empleador se rigen por la ley y por el Contrato en cuanto aquella consiente su modificación.- Las facultades y deberes de la Administración Pública y de sus funcionarios por las leyes y Decretos Reglamentarios de aquellas.- El empleador, por ejemplo, no puede modificar el salario o sueldo que, por contrato, se obligó a pagar a su empleado.- No se concibe, por el contrario, que las relaciones entre la Administración y el funcionario, en cuanto al salario o sueldo, se hallen regidas por contrato.- Este salario se fija por ley o por decreto reglamentario; y puede modificarse, con prescindencia de la voluntad del empleado o funcionario, por acto exclusivo de la voluntad legislativa, esto es, por acto de soberanía.-

De todo lo expuesto se refiere, sin duda alguna que las disposiciones de la ley 11278 no se refieren a los sueldos de los empleados y funcionarios de la administración pública, como lo prueban, a mayor abundamiento los antecedentes de discusión parlamentarios.

Por estas consideraciones,

El H. Consejo en sesión especial de la fecha, resuelve

1º Abonar los sueldos del personal de su dependencia, en la forma de práctica

2º Comuníquese, etc.-

No habiendo mas asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las diez y nueve horas.

[signature]

[signature]